

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1107-2PO1-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social
2. Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Dulce María Méndez De la Luz Dauzón
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	08 de abril de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de febrero de 2019.
7. Turno a Comisión.	Trabajo y Previsión Social, con opinión de Seguridad Social.

II.- SINOPSIS

Precisar que el trabajo doméstico lo realizan personas que prestan los servicios personales de aseo, asistencia y propios o inherentes al hogar y no aporta beneficio económico directo al patrón. Establecer los días de descanso y gratificaciones a las que tienen derecho. Afiliar al trabajador en el régimen obligatorio del Seguro Social.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 4o. párrafo 4º y 123 Apartad A, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY FEDERAL DEL TRABAJO CAPITULO XIII Trabajadores domésticos Artículo 331.- <i>Trabajadores domésticos son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia.</i>	Iniciativa con proyecto de: Decreto Por el que se reforman los artículos 331, 332 fracción I, 333, 334, 335, 336 y 337; se derogan los artículos 338, 339, 340, 341, 342 y 343; y se adiciona el artículo 343 Bis, a la Ley Federal del Trabajo; y se deroga la fracción II del artículo 13, de la Ley del Seguro Social Artículo Primero . Se reforman los artículos 331, 332 fracción I, 333, 334, 335, 336 y 337; se derogan los artículos 338, 339, 340, 341, 342 y 343; y se adiciona el artículo 343 Bis a la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue: Ley Federal del Trabajo Artículo 331. El trabajo doméstico lo realizan personas que prestan los servicios personales de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia, trabajo que no aporta beneficio económico directo al patrón.

Artículo 332.- No son trabajadores domésticos y en consecuencia quedan sujetos a las disposiciones generales o particulares de esta Ley:

I. Las personas que presten servicios de aseo, asistencia, atención de clientes y otros semejantes, en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados y otros establecimientos análogos; y

II. ...

Artículo 333. Los trabajadores domésticos que habitan en el *hogar* donde prestan sus servicios deberán disfrutar de un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, además de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas.

Artículo 334.- *Salvo lo expresamente pactado*, la retribución del doméstico comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación. Para los efectos de esta Ley, los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo.

Artículo 335.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores.

Artículo 332. (...)

I. Las personas que presten servicios de aseo, asistencia **terapéutica especializada**, atención de clientes y otros semejantes, en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados y otros establecimientos análogos; y

II. (...)

Artículo 333. Los trabajadores domésticos que habitan en el **domicilio** donde prestan sus servicios deberán disfrutar de un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, además de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas.

Artículo 334. La retribución del **trabajo** doméstico comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación. Para los efectos de esta Ley, los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo.

Artículo 335. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, fracción VI, de la Constitución.**

Artículo 336. Los trabajadores domésticos tienen derecho a un descanso *semanal* de día y *medio ininterrumpido, preferiblemente en sábado y domingo.*

Mediante acuerdo entre las partes podrá acordarse la acumulación de los medios días en periodos de dos semanas, pero habrá de disfrutarse de un día completo de descanso en cada semana.

Artículo 337.- *Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:*

- Sin correlativo vigente

I. Guardar consideración al trabajador doméstico, absteniéndose de todo mal trato de palabra o de obra;

Artículo 336. Los trabajadores domésticos tienen derecho a un **período de descanso anual con derecho a sueldo, en proporción de un día de descanso por cada veinte días de trabajo efectivo, que serán gozados en días corridos. Tendrán derecho al pago de una gratificación económica anual equivalente a 50 por ciento del sueldo pagado un mes de trabajo efectivo.**

Artículo 337. El patrón deberá afiliar al trabajador en el régimen obligatorio del Seguro Social, en la proporción correspondiente, en el caso de las trabajadoras domésticas embarazadas, garantizar sus derechos establecidos en el artículo 170 de la presente ley.

La relación de trabajo se hará constar mediante un contrato escrito, cada una de las partes conservará un ejemplar, el documento debe establecer las condiciones, derechos y obligaciones laborales individuales, atendiendo siempre el respeto a los derechos humanos y la dignidad del trabajador de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o y 123 párrafo segundo apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Proporcionar al trabajador habitación cómoda e higiénica, alimentación sana y suficiente y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud; y

III. El patrón deberá cooperar para la instrucción general del trabajador doméstico, de conformidad con las normas que dicten las autoridades correspondientes.

Artículo 338.- *Además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, en los casos de enfermedad que no sea de trabajo, el patrón deberá:*

I. Pagar al trabajador doméstico el salario que le corresponda hasta por un mes;

II. Si la enfermedad no es crónica, proporcionarle asistencia médica entre tanto se logra su curación o se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial; y

III. Si la enfermedad es crónica y el trabajador ha prestado sus servicios durante seis meses por lo menos, proporcionarle asistencia médica hasta por tres meses, o antes si se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial.

Artículo 339.- *En caso de muerte, el patrón sufragará los gastos del sepelio.*

Artículo 340.- *Los trabajadores domésticos tienen las obligaciones especiales siguientes:*

Artículo 338. Derogado.

Artículo 339. Derogado.

Artículo 340. Derogado.

I. Guardar al patrón, a su familia y a las personas que concurran al hogar donde prestan sus servicios, consideración y respeto; y

II. Poner el mayor cuidado en la conservación del menaje de la casa.

Artículo 341.- *Es causa de rescisión de las relaciones de trabajo el incumplimiento de las obligaciones especiales consignadas en este capítulo.*

Artículo 342.- *El trabajador doméstico podrá dar por terminada en cualquier tiempo la relación de trabajo, dando aviso al patrón con ocho días de anticipación.*

Artículo 343.- *El patrón podrá dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad, dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del servicio; y en cualquier tiempo, sin necesidad de comprobar la causa que tenga para ello, pagando la indemnización que corresponda de conformidad con los dispuesto en los artículos 49, fracción IV, y 50.*

- Sin correlativo vigente

Artículo 341. Derogado.

Artículo 342. Derogado.

Artículo 343. Derogado.

Artículo 343 Bis. La Inspección del Trabajo vigilará el cumplimiento de las normas a que se refiere éste capítulo.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo Segundo. Se deroga la fracción II del artículo 13, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Ley del Seguro Social

Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

I. ...

II. *Los trabajadores domésticos;*

IV. a V. ...

...

Artículo 13. (...)

I. (...)

II. Derogado.

IV. a V. (...)

(....)

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El Instituto Mexicano del Seguro Social contará con 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para implementar un sistema especial de seguridad social para que eficiente la inscripción de las personas que se dedican al trabajo doméstico.